

Reclamación expediente N° 35/2018
Resolución N.º 145/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **35/2018**, presentada por D. [REDACTED], formulada contra la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y siendo ponente la Vocal Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en la Subdelegación del Gobierno en Alicante en fecha 27 de octubre de 2017 un escrito dirigido al Director General de Centros y Personal Docente de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en el que solicitaba, entre otras cosas, que se le facilitara la información relativa a expedientes disciplinarios incoados contra personal docente dependiente de la Generalitat Valenciana en los años 2015, 2016 y 2017 con indicación de cuántos lo habían sido por desobediencia a sus superiores, cuantos habían sido incoados contra inspectores de educación y aquellos en los que se había prorrogado su tramitación sobre el plazo inicial, indicando en cuales de ellos se había empleado como argumento «evitar la indefensión del expedientado».

Segundo.- En respuesta al escrito presentado por D. [REDACTED], el Director General de Centros y Personal Docente de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte remitió a D. [REDACTED] contestación en fecha 24 de noviembre de 2017, con registro de salida n.º 310881606, de 29 de noviembre, en el que se respondía que, si dicha información se solicitaba dentro de la tramitación procedimental del expediente disciplinario del que estaba siendo objeto, correspondería solicitarla al órgano instructor, que resolvería lo que considerase procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y que si, por el contrario, estaba ejerciendo su derecho de acceso a la información pública fundamentado en la normativa vigente en materia de transparencia, había de tenerse en cuenta que la solicitud se refería a una información que requería de una elaboración previa «ad hoc», por lo que procedía su inadmisión, de conformidad con el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero.- El 26 de febrero de 2018, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica escrito de reclamación ante este Consejo de Transparencia, en el que solicita, literalmente, “Que la Conselleria que usted dirige, vuelva a persuadir y obligar de la manera que estime conveniente al Sr. Director General de Personal Docente para que me envíe ese otro informe estadístico, muy necesario para mi defensa en el 2º expediente disciplinario que me ha abierto.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo.- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 29 de noviembre de 2017. Frente a dicha respuesta D. [REDACTED] no interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 26 de febrero de 2018, esto es, excediendo ampliamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 26 de febrero de 2018 por D. [REDACTED] contra la denegación de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a su solicitud de información de 27 de octubre de 2017.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho